

EXPLICACIÓN DE VOTO PRESENTADA POR EL CONSEJERO JOSÉ MANUEL ARRIBAS ÁLVAREZ  
RELATIVA A LA OBSERVACIÓN MATERIAL NÚMERO 1 DEL DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE  
DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA Y LIMITA EL USO DE  
DISPOSITIVOS DIGITALES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La primera observación material solicita la ampliación del ámbito de la norma para que afecte a todos los centros educativos, centros públicos, centros privados concertados y centros privados por entender que la motivación de la norma responde a la salud y el interés superior del menor.

El artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación, señala que el objeto de la misma es regular y limitar el uso de dispositivos digitales (ordenadores, tabletas o similares) de forma individual y compartida en los centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por lo que podría considerarse excluidas de dicho ámbito los centros que imparten de manera exclusiva las enseñanzas no universitarias postobligatorias, formación profesional o bachillerato, como el Instituto San Mateo o los centros integrados de formación profesional.

Por otro lado, las regulaciones y limitaciones que concreta la norma sobre el uso de dispositivos móviles solo se refieren las enseñanzas obligatorias, artículo 4 del texto de proyecto de decreto, excepto en lo establecido en la disposición final primera, Modificación del Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el Marco Regulador de la Convivencia en los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid, que establece que el uso de teléfonos móviles no estará permitido a los alumnos en los centros docentes durante toda la jornada escolar. El ámbito de aplicación del Decreto 32/2019 es el de centros públicos y centros privados concertados que impartan enseñanzas no universitarias, quedando excluidos los centros privados no concertados, en el marco de autonomía que reconoce el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Por consiguiente, se sugiere considerar la conveniencia de precisar el ámbito de aplicación del proyecto de decreto tanto en relación con los centros como con las enseñanzas concernidas.

Madrid, 9 de mayo de 2025